

Quito, D.M., 24 de junio de 2020

CASO No. 1885-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional analiza si una resolución de apelación que declara la existencia de cosa juzgada material dentro de un proceso laboral, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva respecto del elemento relacionado con el acceso a la justicia, y al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes procesales

1. Segundo Aurelio Iza Valladares presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de Jaime Rodrigo Guerrero Salazar, en su calidad de gerente y representante legal de la cooperativa de transporte escolar “SALMIR”; y de Segundo Jorge Miranda Salazar, en su calidad de socio y propietario de uno de los vehículos de la cooperativa de transporte escolar “SALMIR”. La cuantía de la causa fue fijada en \$14.500 dólares.
2. Con fecha 12 de noviembre de 2014, dentro del proceso N°. 17352-2010-0782, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha aceptó parcialmente la demanda, rechazó las excepciones del representante legal de la cooperativa “SALMIR” y ordenó que los demandados cancelen la cantidad de \$4348,44 dólares por concepto de liquidación de haberes pendientes en favor del actor.
3. Inconforme con esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, al que se adhirió el actor. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, negó la adhesión solicitada por el actor de conformidad con lo prescrito en el segundo inciso del artículo 609 del Código de Trabajo vigente a la época de los hechos¹.
4. Con fecha 21 de abril de 2015, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “**la Sala Provincial**”), en sentencia desestimatoria aceptó el recurso de apelación y rechazó la demanda interpuesta, toda vez que el actor “*siguió un juicio laboral en contra del mismo demandado con las mismos hechos y pretensiones* [proceso signado con el N°.

¹ Código del Trabajo Art. 609 [...] El actor podrá interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciere, la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días de notificada con la providencia que lo conceda.

163-2009], *cuya demanda fue rechazada por falta de prueba y la que se encuentra ejecutoriada y consecuentemente ha operado en la especie la institución de cosa juzgada*”.

5. De esta decisión el actor interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala Especializada**”), inadmitió el recurso de casación por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

6. El 29 de octubre de 2015, Segundo Aurelio Iza Valladares presentó Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia, así como el auto que rechazó el recurso de casación interpuesto.

7. El 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.

9. El 14 de febrero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, así como a los terceros con interés en la causa, a fin de que en el término de 5 días desde la notificación del auto, remitan un informe debidamente motivado y detallado de los fundamentos que motivan la presente acción.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (a partir de ahora “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

11. El accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto estas versan totalmente en determinar la identidad objetiva y subjetiva de dos procesos laborales, pese a que, a su criterio, se probó la existencia de rubros no solicitados en el primer proceso laboral y que no fueron tomados en cuenta por la Sala Provincial al emitir su pronunciamiento.

12. Respecto a la tutela judicial efectiva el accionante manifiesta que *“nadie puede impedir que concurra a reclamar mis derechos laborales ante el Juez competente [...] las sentencias impugnadas han violentado mi derecho de acceso a la justicia, [puesto que] si el juzgador de primera instancia reconoce que hay otros derechos que no han sido reclamados es loable que pueda reclamar esos derechos o rubros que no me han sido satisfechos”*.

13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante afirma que existe vulneración dado que la Sala Provincial, no se pronunció sobre el aumento de pretensiones con relación a las del primer juicio y que por tanto la decisión carece de lógica, así como de *“coherencia entre las premisas y la conclusión, no hay relación armónica y coherente entre los antecedentes del caso concreto, los considerandos del juzgador y la decisión del fallo”*.

3.2 Autoridades jurisdiccionales demandadas

14. De fojas 42 a 44 del expediente constitucional, consta que con fecha 20 de febrero de 2020 únicamente Roberto Guzmán Castañeda, en su calidad de Juez Nacional Encargado, remitió informe de descargo sobre la presente acción extraordinaria de protección.

15. Sobre la garantía jurisdiccional interpuesta el Juez Nacional manifiesta que el legitimado activo se *“limita a emitir conceptos ambiguos y de reproche respecto de la sentencia de segunda instancia, de manera que, resulta dificultoso defenderse o emitir un informe motivado respecto de una demanda que no tiene ataque alguno contra el auto emitido en fase de casación”*.

16. Señala que, si bien en lo formal el señor Segundo Aurelio Iza Valladares, en su acción extraordinaria de protección ataca el auto de calificación, en lo material, y de la lectura integral del fondo se identifica con claridad que *“el legitimado activo no ha emitido argumento alguno en contra de la decisión de casación, que se insiste, no pasó la fase de admisibilidad”*.

17. Finalmente, afirma que el auto de inadmisión de casación no vulneró los derechos constitucionales que el legitimado activo estima infringidos, *“si no existió una sentencia de fondo. Y no se dio una decisión del tema principal en litigio, por cuanto el recurrente no cumplió con la estricta técnica casacional a la hora de interponer el recurso”*.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

18. Previo a realizar el análisis constitucional, esta Corte considera necesario precisar que pese a que el accionante impugna tanto la resolución emitida por la Sala Provincial como el auto de inadmisión de casación, sus argumentos se dirigen únicamente en cuestionar la resolución de segunda instancia emitida por la Sala Provincial; por lo que, esta Corte se pronunciará

exclusivamente sobre los derechos constitucionales alegados en dicha decisión a través de los siguientes problemas jurídicos:

La resolución emitida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

19. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional prescrito en el artículo 75 de la CRE que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que la decisión deba ser necesariamente positiva a la pretensión².

20. En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres momentos fundamentales: en primer lugar, el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias. En segundo lugar, la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Y, en tercer lugar, que la sentencia dictada se cumpla esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.³

21. En el presente caso, el accionante sostiene que se habría afectado el acceso a la justicia por cuanto la resolución impugnada omitió pronunciarse sobre el fondo de su causa limitándose a realizar un estudio de la existencia de cosa juzgada.

22. Verificada la decisión impugnada, se encuentra que ésta, en su parte pertinente, señala:

[...] de fs. 54-75 del proceso consta copias certificadas del juicio laboral signado con el número 163-2009 que siguió el actor señor Segundo Aurelio Iza Valladares en contra del mismo demandado Segundo Miranda Salazar y de la Cooperativa de Transporte Escolar Salmir, en el que se constata en la demanda los mismos fundamentos fácticos y de derecho que ahora esgrime el actor en este segundo juicio, variando únicamente en lo referente a las pretensiones de las que adiciona el requerimiento de pago del decimoquinto y decimosexto sueldos, vacaciones, horas extraordinarias, utilidades, fondos de reserva y vacaciones. [...] si revisamos la sentencia dictada por el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha en el primer juicio, la demanda es rechazada porque el actor no probó la existencia del vínculo laboral; vale decir, el juez resolvió el asunto principal, sustancial y de fondo-sobre la existencia de la relación laboral- de la cual nacen o no el cumplimiento de obligaciones laborales reflejadas en las pretensiones del actor. [...]

23. Del texto citado se evidencia que, en efecto, la Sala Provincial no conoció el fondo del caso, pero aquello ocurrió en virtud de que -al conocer y examinar las circunstancias

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-17-SEP-CC, caso 1767-15-EP y sentencia 1943-12-EP/19.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-12-EP/19 y sentencia N.º 1658-13-EP/19.

particulares del mismo- esta decidió aceptar la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado⁴. Por tanto, la Sala no impidió el acceso a la justicia del accionante sino que resolvió el recurso de apelación de modo contrario a sus intereses.

24. Aquello no significa que se haya negado al accionante la tutela judicial efectiva, pues este es un derecho independiente del derecho sustancial pretendido, que implica solo la potestad de requerir del Estado el servicio de administración de justicia para obtener una decisión fundada en derecho, más allá del resultado. Por consiguiente, la aceptación de una excepción previa que consta en la ley, como fundamento para aceptar el recurso de apelación y revocar la decisión de primera instancia, no constituye per se un impedimento para el acceso a la justicia.

La resolución de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE prescribe que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

26. En esta línea, corresponde verificar si la resolución impugnada enuncia las normas en las que se funda y si se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.

27. El accionante manifiesta que la Sala Provincial, en su resolución no se pronuncia sobre el aumento de pretensiones con relación a las del primer juicio y que por tanto la decisión carece de lógica, así como de *“coherencia entre las premisas y la conclusión, no hay relación armónica y coherente entre los antecedentes del caso concreto, los considerandos del juzgador y la decisión del fallo”*.

28. Revisada la decisión impugnada se encuentra que la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha determinó que:

[...]La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada la que conforme el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubieren tanto identidad subjetiva constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa o razón o derecho. Es lo que en término latín se conoce como “non bis in ídem”, recogido además en nuestra Carta Constitucional dentro de las

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-12-EP/19, sentencia N.º 1433-13-EP/19.

garantías del debido proceso en la letra i) del numeral 7 del artículo 76 “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...”. En la especie, en el proceso laboral ya concluido con sentencia ejecutoriada signado con el No. 2009-0163, y en el nuevo instaurado signado con el No.2010-0782 existe identidad subjetiva ya que son las mismas partes procesales; existe también identidad objetiva, ya que los hechos y las pretensiones del actor son similares en los dos procesos laborales-variando únicamente en el aumento de 4 pretensiones más; no obstante, las dos demandas se fundamentan en la misma causa o razón o derecho. En tal virtud, concurren los presupuestos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia procedente la excepción perentoria en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

29. Así, se desprende que la Sala Provincial, para resolver el recurso de apelación, determinó que: **(i)** el señor Segundo Aurelio Iza Valladares en el 2009, siguió un juicio laboral en contra del mismo demandado Segundo Miranda Salazar y de la Cooperativa de Transporte Escolar Salmir; **(ii)** que existe cosa juzgada material entre los procesos No. 2009-0163 y No.2010-0782; **(iii)** que las pretensiones del actor son las mismas en los dos procesos laborales variando únicamente en el aumento de 4 pretensiones más; y, **(iv)** que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, relacionados con los efectos de una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, aplicaron la excepción perentoria de cosa juzgada en los términos previstos en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la tramitación de la causa.

30. Se verifica además, que contrario a lo manifestado por el accionante, la Sala Provincial sí se pronunció en relación al aumento de pretensiones en el segundo proceso iniciado, pero consideró que:

[...] si revisamos la sentencia dictada por el Juez Quinto del Trabajo de Pichincha en el primer juicio, la demanda es rechazada porque el actor no probó la existencia del vínculo laboral; vale decir, el juez resolvió el asunto principal, sustancial y de fondo-sobre la existencia de la relación laboral- de la cual nacen o no el cumplimiento de obligaciones laborales reflejadas en las pretensiones del actor. [...]

31. De las consideraciones expuestas en la decisión impugnada, se encuentra que la Sala Provincial enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión.

32. En consecuencia, la resolución de fecha 21 de abril de 2015, emitida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 24 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL